

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 223

PRIMERO.- Se REFORMA la fracción III Bis del artículo 3, la fracción XII, incisos a), b), c), d), f), h), i), j), tercer, quinto y sexto párrafo del artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 15; y se ADICIONA la fracción XIII, segundo párrafo del inciso g), incisos k), L) y séptimo párrafo al artículo 14 y artículo 15 Bis, todo de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3º. ...

I a III. ...

III Bis. - Examen de valoración Integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas, psicológicas y de conocimiento en materia de reglamentos de tránsito, con el fin de evaluar su aptitud para conducir;

IV a XI. ...

Artículo 14. ...

	Licencia de automovilista, motociclista o de chofer.				
	Expedición por primera vez		Renovación		
	Menores de 18 años pero mayores de 16 años (licencia provisional)	18 años o mayores	De 18 años o mayores pero menores de 70 años		70 años o mayores
			De automovilista o motociclista	De chofer	
I. ...	...	...	...	...	...
II. ...	...	...	...	...	...
III. ...	...	...	...	...	...
IV. ...	...	...	...	...	...
V. ...	...	...	...	...	...
VI. ...	...	...	...	...	...
VII. ...	...	...	...	...	...
VIII. ...	...	Sí	...	...	...
IX. ...	...	...	...	...	...
X. ...	...	...	...	...	...
XI. ...	...	...	...	...	...
XII. Acreditar que no se encuentra inscrito como deudor alimentario en el Registro Estatal y Nacional de Obligaciones Alimentarias, o en su caso demostrar que ha	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

pagado en su totalidad los deudores alimentarios.					
XIII. Pago de derechos estatales correspondientes:	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

...

a) Nombre: Identificación oficial;

b) Edad: Identificación oficial si ésta incluye la fecha de nacimiento o con el acta respectiva. Para menores de 18 años también se puede acreditar la edad con el acta de nacimiento;

c) Clave Única del Registro de Población;

d) Carta responsiva: Escrito firmado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del solicitante. En dicho escrito el firmante establecerá el compromiso a responder por cualquier responsabilidad de carácter civil derivada de la conducción de vehículos por parte del menor, e incluirá en escrito los datos de identificación y domicilio propios y del menor de edad solicitante de la licencia;

e) ...

I a II. ...

f) Curso de manejo: Constancia otorgada por el municipio o institución autorizada por el municipio;

g) ...

Durante la prueba práctica de manejo de motocicletas, la autoridad de tránsito y vialidad deberá verificar el uso adecuado de casco y equipo de protección, conforme a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas;

h) Pago de derechos municipales: Recibo de la tesorería del municipio correspondiente al domicilio del solicitante;

i) No tener impedimento judicial o administrativo: Escrito firmado por el solicitante mediante el cual declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento judicial o administrativo para la conducción de vehículos. Dicha información será verificada por la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias;

j) Pago de derechos estatales: Recibo oficial;

k) Certificados expedidos por las autoridades competentes, mediante los cuales se acredite la no inscripción de la persona solicitante en el Registro Estatal y Nacional de Obligaciones Alimentarias o en su caso, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimentarios; y

l) Constancia laboral expedida por la empresa o institución correspondiente, mediante la cual se acredite que la persona solicitante desempeña o desempeñará el cargo de chofer. Dicho documento deberá presentarse únicamente cuando la persona aspire a obtener el incentivo previsto en el artículo 15 Bis de la Presente Ley y no sea propietaria de vehículo.

Para el trámite de expedición de licencia, la acreditación de los requisitos correspondientes señalados en las fracciones I a X del presente artículo deberá realizarse ante la autoridad municipal del domicilio del solicitante. El requisito señalado en la fracción X de este artículo también se acreditará ante la autoridad

estatal competente en materia de expedición de licencias, así como los requisitos dispuestos en las fracciones XI, XII y XIII.

...

Asimismo, las personas solicitantes de licencias especiales para la conducción de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán acreditar la aprobación de cursos de capacitación y evaluaciones psicológicas que determine la autoridad competente, orientados al fortalecimiento de la conciencia vial, la atención y trato digno al usuario, prevención de conflictos, el manejo adecuado del estrés laboral y el desarrollo de habilidades emocionales y comunicativas que favorezcan la seguridad y el respeto en la prestación del servicio.

Para la expedición de licencias especiales o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir a alta velocidad, en estado de voluntaria intoxicación ya sea bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

Artículo 15. ...

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX, XI y XII de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar

además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:

I a II. ...

...

Artículo 15 Bis. El Instituto de Control Vehicular podrá otorgar a las personas que, sin ser propietarias de un vehículo, requieran tramitar por primera vez o renovar cualquier tipo de licencia con motivo del desempeño de su actividad laboral que implique la conducción, podrán ser acreedores de un 25% de descuento en el pago de su licencia.

SEGUNDO.- Se REFORMA la fracción V del artículo 27 Bis; y se ADICIONA el artículo 24 Bis, y la fracción VI al artículo 27 Bis, todo de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24 Bis. Las personas adultas mayores de 60 años que sean propietarias de vehículos registrados en el Estado, podrán ser acreedores a un descuento anual de por lo menos el 20% en el pago del refrendo, el cual será compatible a cualquier otro descuento a la fecha del pago.

Artículo 27 Bis. ...

I a la III. ...

IV. Acreditar curso para conducir;

V. Acreditar que no se encuentra inscrito como deudor alimentario en el Registro Estatal y Nacional de Obligaciones Alimentarias. En caso de inscripción vigente, demostrar mediante resolución o sentencia definitiva la orden de cancelación del registro; y

VI. Las demás que establezca la Ley de la materia, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para efectos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en tanto no se encuentre en funciones el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias se solicitará únicamente la no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo emitirá los lineamientos necesarios para implementar y operar las disposiciones que se contemplan en lo dispuesto en el artículo 24 Bis de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Para efectos de lo establecido en el artículo 27 Bis de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, en tanto no se encuentre en funciones el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias se solicitará únicamente la no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ